

Reglamentos

Parte 1

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA
OFICINA DEL SECRETARIO

143
Sept. 19, 1957

En virtud de la facultad que me confiere la Sección 16 de la Ley Núm. 6, aprobada en 19 de octubre de 1954, conocida como la "Ley de Compañías de Inversiones de Puerto Rico", por la presente dicto el siguiente:

REGLAMENTO PARA CUMPLIMENTAR LAS DISPOSICIONES
DE LA LEY DE COMPAÑIAS DE INVERSIONES DE
PUERTO RICO

REGLA 1. Solicitud de Inscripción.

A. Todo solicitante de inscripción como Compañía de Inversiones someterá al Secretario de Hacienda una solicitud de inscripción (mencionada a veces en el estatuto como una "declaración de inscripción") en el Formulario número 1.

B. Además de la información requerida por el Formulario número 1 se suministrará al Secretario cualquier información que él crea necesaria para determinar si la solicitud de inscripción debe ser aprobada de acuerdo con las normas establecidas por la Ley.

C. Toda solicitud de inscripción deberá acompañarse con un cheque a favor del Secretario de Hacienda por el monto del derecho de inscripción fijado por la Sección 23 de la Ley.

REGLA 2. Procedimiento para la Expedición o Denegatoria del Certificado de Inscripción.

A. Al presentarse una solicitud de inscripción el Secretario ordenará que se publique un aviso en relación con la solicitud en un periódico de circulación general en Puerto Rico invitando a quien lo interese a someter en determinada fecha cualquier información que pueda afectar la expedición del certificado o la conveniencia de celebrar una audiencia sobre el asunto.

B. No se expedirá certificado alguno con anterioridad a la fecha fijada en el aviso público. Si cualquier persona que requiriere la celebración de una audiencia demostrare suficiente fundamento para la celebración de una audiencia antes de la emisión del certificado de inscripción, el Secretario ordenará la celebración de una audiencia. Dicha audiencia se celebrará ante el Secretario o ante cualquier otro funcionario designado por él.

C. Ninguna solicitud de inscripción podrá denegarse sin previa notificación y oportunidad de audiencia.

REGLA 3. Obligaciones de las Compañías de Inversiones.

Las Compañías de Inversiones llevarán a efecto la política trazada en relación con la operación de su negocio como Compañías de Inversiones y operarán su negocio de acuerdo con los fines de la Ley. La omisión de observar esta disposición sustancialmente será suficiente para la suspensión o revocación del certificado de inscripción bajo la Sección 5(d) de la Ley.

REGLA 4. Informes Anuales al Secretario.

Toda Compañía inscrita de Inversiones someterá un informe anual dentro de no menos de los 60 días siguientes al cierre de cada año económico que termine en o después de la fecha en que dicha compañía se inscriba bajo las disposiciones de la Ley, a menos que el Secretario conceda una prórroga por razón fundada.

El informe anual se radicará en el Formulario número 2.

REGLA 5. Informes Trimestrales al Secretario.

Los informes trimestrales se radicarán en el Formulario número 3, pero solamente al ocurrir uno o más de los eventos mencionados en dicho Formulario. Los informes serán radicados dentro de los 30 días siguientes al cierre de cada trimestre económico durante el cual cualesquiera de los eventos mencionados acaezcan.

REGLA 6. Informes de Accionistas.

Por lo menos semestralmente toda Compañía inscrita de Inversiones remitirá por correo, franqueo pagado, a cada accionista de registro un informe conteniendo toda la información o estados financieros o sus equivalentes especificados en los apartados 1 al 6 de la Sección 11(b) de la Ley. El primero de dichos informes se preparará a una fecha no posterior que la fecha del cierre del año económico o medio año económico más próximo que acaezca en o después de la fecha de la expedición del certificado de inscripción por el Secretario. Si el informe inicial requerido cubre un período menor de 3 meses el informe podrá omitirse y la información incluirse en el siguiente informe.

A. Cada informe se enviará por correo dentro de los 30 días siguientes a la fecha a la cual el informe se preparare; excepto que si la Compañía que presenta el informe fuere una Compañía no diversificada que tenga una o más subsidiarias

poseídas por mayoría que no fueren Compañías de Inversiones, el informe podrá remitirse por correo dentro de los 60 días siguientes a la fecha a la cual el informe se preparare. El Secretario podrá permitir la radicación tardía previa comprobación de causa suficiente para la demora.

B. Los informes preparados a la fecha del cierre del año económico de la Compañía que presenta el informe cubrirán la totalidad del año económico. Los informes preparados a cualquier fecha cubrirán un período que comience o (1) con el comienzo del año económico o (2) con la fecha anterior al día siguiente al cierre del período cubierto por el último informe radicado bajo las disposiciones de esta Regla.

C. La relación demostrativa del número y cuantía de los valores poseídos a la fecha en que se preparare la hoja de balance, o su equivalente, requerida por el apartado 2 de la Sección 11(b), indicará cada emisión separadamente.

Siempre que una compañía inscrita de inversiones pague un dividendo remitirá a cada accionista, con el cheque emitido en concepto de dividendo, una relación que contenga la siguiente información:

(a) El monto del dividendo por acción derivado de cada una de las siguientes fuentes:

(1) Distribuciones de dividendos o beneficios de corporaciones o sociedades exentas de tributación bajo la Ley Núm. 184, aprobada en 13 de mayo de 1948, la Ley Núm. 6 de 15 de diciembre de 1953, o cualquiera otra ley de exención contributiva de Puerto Rico.

PARA USO OFICIAL

(2) Ingreso exento de tributación bajo la sección LIBRE DE DERECHOS de Contribuciones sobre Ingresos.

(3) Beneficios netos realizados en la venta de valores u otros bienes.

(4) Cualquier otro ingreso.

(5) Sobrante pagado o cualquier otra fuente de capital.

(b) El monto de cualesquier contribuciones sobre ingresos, beneficios de guerra o beneficios excesivos pagados, en relación con el ingreso neto a que alude el renglón (a) precedente, por la compañía o por cualquier subsidiaria de la cual la compañía posea el 90% del capital

en acciones, a los Estados Unidos, cualquier posesión de los Estados Unidos o cualquier otra parte de los Estados Unidos que no sea un estado o Puerto Rico, o cualquier país extranjero. El monto de la contribución pagada a tal país, posesión o parte se expresará separadamente y se acompañará de una constancia de la cuantía de tal ingreso neto sobre el cual dicha contribución ha sido pagada. Disponiéndose, no obstante, que cualquier relación recibida a un accionista no residente omitirá la información requerida por este inciso (b) o contendrá una anotación conspicua al efecto de que dicha información no es pertinente para la tributación de accionistas no residentes.

Para los fines de esta regla la fuente o fuentes de las cuales se pague un dividendo se determinarán (o se estimarán razonablemente) como al cierre del período en relación con el cual se pague sin dar efectividad a dicho pago. Si cualquiera de tales estimados resultare luego ser erróneo en cuanto a una cantidad considerable, se corregirá la misma en el primer informe o relación a accionistas que se remita después del descubrimiento del error.

Ninguna de las disposiciones contenidas en esta regla se interpretará como que permite el pago de un dividendo que no fuere en otra forma legal. Todas las determinaciones de las fuentes a las cuales los pagos de dividendos habrán de ser atribuidos serán tomadas de acuerdo con las disposiciones de la Sección 361 de la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954 y las reglas promulgadas en virtud de la misma que estén vigentes.

REGLA 7. Radicación de copias de Informes a Tenedores

PARA ESTADONOCIAL

LIBRE DE DERECHOS informe periódico o provisional o de toda comunicación que contenga estados financieros y que fueren notificados por o a nombre de cualquier Compañía inscrita de Inversiones a cualquier clase de tenedores de valores de dicha Compañía se suministrarán al Secretario no más tarde del décimo día a partir de la fecha de dicha notificación.

REGLA 8. Registros.

A. Toda compañía inscrita de inversiones y toda entidad dedicada al seguro, corretaje, distribución o asesoramiento sobre inversiones que sea una subsidiaria de dicha compañía llevará y mantendrá en la oficina principal de la compañía inscrita de inversiones en Puerto Rico (o en cualquier otro sitio en Puerto Rico que previa solicitud el Secretario pueda por escrito permitir), durante el término más adelante especificado, aquellos registros, libros y otros documentos que constituyan las constan-

cias que sirvan de fundamento a los estados financieros cuyo archivo requiere la Sección 11 de la Ley y del certificado del auditor correspondiente a los mismos.

B. Toda compañía o subsidiaria enumerada en el párrafo A deberá:

- (1) Mantener permanentemente (a) libros mayores de carácter general y auxiliar (u otras constancias que reflejan las cuentas de activo, pasivo, reserva, capital, ingreso y egreso); (b) todos los libros diarios de carácter general y especial (u otras constancias que sirvan de base para las entradas en dichos libros mayores); y (c) todos los libros de minutas; y
- (2) Mantener durante un término no menor de 6 años todos los comprobantes, memoriales, correspondencia y otros documentos requeridos por el párrafo (a) y no enumerados en el párrafo (b)(1).

C. No obstante las disposiciones del párrafo B, supra -

- (1) Después que un registro, libro u otro documento hubiere permanecido archivado durante 3 años, una fotografía o película del mismo podrá sustituirlo durante el remanente del término requerido; y
- (2) Cualquier registro, libro u otro documento podrá ser destruido de acuerdo con un plan sometido a y aprobado por el Secretario.

PARA USO OFICIAL

REQUIERE DE DERECHOS DE SOLICITUD.

(a) Toda solicitud para la expedición de una orden en virtud de cualquier disposición de la ley contendrá una relación concisa de las disposiciones aplicables de los artículos de incorporación, reglamentos o documentos análogos relativos al derecho de la persona que firme y radique dicha solicitud para tomar acción a nombre del solicitante, y constancia de que todos dichos requisitos han sido cumplidos, y que la persona que firma y radica la misma está plenamente autorizada para así hacerlo. Si dicha autorización dependiere de resoluciones de accionistas, directores u otras personas, dichas resoluciones deberán ser acompañadas como un anexo a las mismas. Las disposiciones pertinentes de las mismas deberán ser citadas en la solicitud.

(b) Si se radicare alguna enmienda a cualquier solicitud, dicha enmienda contendrá una relación análoga, o, en sustitución de la misma, expresará que la autorización descrita en la solicitud original es aplicable al individuo que firma dicha enmienda y que dicha autorización continúa vigente.

(c) Cuando cualquier solicitud o enmienda se firma por un agente o apoderado, el poder que compruebe su autoridad para firmar deberá contener constancias análogas y será radicado ante el Secretario.

(d) Certificación de Solicitudes y Relaciones de Hechos.

Toda solicitud para la expedición de una orden bajo cualquier disposición de la ley, para la cual no se hubiere prescrito formulario con instrucciones, cualquier enmienda a dicha solicitud, y toda relación de hechos formalmente radicada como fundamento, o en oposición a, cualquier solicitud se certificará por la persona que la presente. Un documento presentado a nombre de una corporación se certificará sustancialmente en la siguiente forma, pero podrán introducirse cambios adecuados en dicho formulario para las diversas clases de compañías y para los individuos:

El suscribiente certifica que ha presentado debidamente la presente _____ fechada _____ de 19____
por y a nombre de _____;

que soy el _____ de dicha compañía;
título del funcionario

y que toda acción por accionistas, directores y otros organismos necesaria para autorizarme a presentar y radicar este documento, ha sido efectuada. Declaro además que conozco este documento y el contenido del mismo, y que los hechos en él expresados son ciertos dentro de mi mejor conocimiento, información y creencia.

PARA USO OFICIAL
LIBRE DE DERECHOS

Firma

Imprima el nombre aquí

(e) Exposición de Fundamentos de la Solicitud. Toda solicitud deberá contener una exposición concisa de los fundamentos en que el solicitante basa su derecho a la acción requerida, con referencia a las disposiciones de la ley y a las reglas y reglamentos aplicables a la solicitud.

(f) La Solicitud como Prueba. Cualquier solicitud podrá expresar que el solicitante ofrece la solicitud como prueba de acuerdo con este párrafo de esta regla en cualquier audiencia sobre dicha solicitud. Si se hiciera dicha oferta, la solicitud deberá recibirse como prueba en la audiencia para sostener las alegaciones en ella contenidas sin necesidad de que el solicitante comparezca y presente prueba adicional, a menos que --

1. La representación del Secretario lo objete; o
2. Se presente alguna objeción a nombre de cualquier persona que esté interesada de buena fe en dicho procedimiento, si su objeción fuere sostenida por El Secretario.

Si la representación del Secretario intentare objetar la admisión en evidencia de la solicitud o con antelación a la audiencia tuviere conocimiento de la intención de cualquier persona interesada de buena fe en comparecer para oponerse a la solicitud, lo notificará inmediatamente al solicitante. Si dicha objeción u oposición se presentare por primera vez en un momento en que la oportuna notificación de la misma al solicitante no pudiese efectuarse y el solicitante dejare de comparecer, la audiencia será pospuesta para permitir al solicitante comparecer y sostener su solicitud en la fecha señalada para ello. A menos que el Secretario instruyere en otra forma, la solicitud será denegada si el solicitante dejare de comparecer y sostener su solicitud después de haber sido notificado por la representación del Secretario de dicha objeción u oposición. Nada en este párrafo deberá interpretarse como que impide la admisión en evidencia de cualquier documento u otra prueba debidamente ofrecida en cualquier audiencia para un fin para el cual la misma sería pertinente y admisible sin consideración a las disposiciones de este párrafo.

Una declaración aceptable para ofrecer una solicitud en evidencia de acuerdo con este párrafo es:

CONSENTIMIENTO PARA UTILIZAR ESTE DOCUMENTO
COMO EVIDENCIA.

PARA USO OFICIAL
De acuerdo con la Regla 10(f), la compañía por la presente certifica que esta solicitud y todos los anexos de la misma y todas las enmiendas que en el futuro se formularen, como prueba en cualquier audiencia con respecto a la acción aquí solicitada, y requiera que el original, un duplicado original o una fotografía de esta solicitud y todas las enmiendas a la misma formuladas subsiguientemente o concurrentemente, que la misma sea ofrecida como prueba a nombre de la compañía y sea recibida en evidencia como un anexo de la compañía en cualquier procedimiento ante el Secretario, y que la notificación de esta solicitud o de cualquier enmienda a la misma sea considerada como si la persona que firma dicha certificación hubiere personalmente comparecido y declarado oralmente bajo juramento debidamente tomado en cualquier procedimiento sobre las declaraciones contenidas en dicha certificación.

REGLA 10. Trámite para Peticiones de Otros Procedimientos.

A menos que en un caso determinado se dispusiere un trámite distinto, se seguirá el siguiente curso de acción para el trámite de cualquier procedimiento iniciado mediante la radicación de una petición o por iniciativa del Secretario:

A. La notificación del comienzo de un procedimiento será publicada en un periódico de circulación general en Puerto Rico, e indicará la fecha más temprana en la cual podrá emitirse una orden resolviendo el asunto. La notificación dispondrá que cualquier persona interesada podrá, dentro de un término especificado, someter por escrito cualesquiera hechos que afecten la deseabilidad de una audiencia sobre el asunto y podrá requerir que se celebre una audiencia expresando sus razones para ello y la naturaleza de su interés en el asunto.

B. Una orden resolviendo el asunto planteado será emitida como cuestión de trámite en la fecha especificada en la notificación a menos que con anterioridad a dicha fecha el Secretario ordenare la celebración de una audiencia sobre el asunto planteado.

C. El Secretario ordenará la celebración de una audiencia sobre el asunto planteado, (1) a petición de cualquier persona interesada, que en su opinión esté debidamente fundamentada; o (2) por su propia iniciativa si fuere evidente que la celebración de una audiencia es necesaria y conveniente al interés público o para la protección de inversionistas.

D. En caso de audiencias celebradas por iniciativa del Secretario en que pueda tomarse acción contra cualquier compañía, dicha compañía será notificada de la celebración de dicha audiencia por correo certificado.

REGLA 11. Audiencias
~~PARA USO OFICIAL~~

LIBRE DE DERECHOS
Las audiencias celebrarán ante el Secretario o ante su delegado. Las audiencias serán públicas y el testimonio oral será transcrito. No se requiere la aplicación de las reglas de evidencia y los procedimientos se tramitarán para hacer justicia sustancial y rápida.

PARTE II

Requisitos de Radicación

REGLA 12. Requisitos Normales para Preparar Documentos a Archivar en la Oficina del Secretario.

Todos los documentos que requieran archivar en la Oficina del Secretario serán considerados archivados cuando fueren efectivamente recibidos por el Secretario por correo en otra forma.

Los informes, los formularios y las solicitudes serán radicadas en papel blanco, de buena calidad de aproximadamente 8 1/2 por 13 pulgadas en tamaño, excepto que las tablas, gráficas y otros documentos pueden ser de mayor tamaño, si se pliegan hasta aproximadamente el tamaño mencionado. El margen izquierdo deberá ser por lo menos de 1 1/2 pulgadas y si el documento ha de ser encuadernado deberá encuadernarse por el lado izquierdo.

Toda materia escrita a máquina o impresa (incluyendo los déficits en estados financieros) deberán prepararse en negro para que puedan ser fotocopiados.

REGLA 13. Número de Copias.

Todas las radicaciones, solicitudes, formularios, etc., deberán presentarse en triplicado. Una copia será firmada y las otras dos copias podrán tener firmas en facsímil o a máquina. El Secretario podrá por causa justificada no exigir estos requisitos.

REGLA 14. Incorporación mediante Referencia.

Será permisible incorporar mediante referencia otro material archivado en la Oficina del Secretario, pero en dicho caso la materia incorporada será claramente identificada y se hará una declaración expresa al efecto de que la materia especificada se incorporará en el sitio determinado donde la información es requerida o pertinente. Dicha incorporación podrá rehusarse por el Secretario en cualquier caso en que él fuere de opinión que la incorporación puede ser incompleta, obscura, imprecisa o en otra forma impropia.

REGLA 15. Enmiendas.

Cualquier enmienda a una solicitud, a una declaración o a cualquier otro documento presentado para archivo expresará claramente en su carátula (i) que la misma es la enmienda número **PARA USO OFICIAL** determinada declaración, solicitud u otro **LIBRE DE DERECHOS** documento registrado y contendrá (ii) el número de referencia de archivo, (iii) una descripción del documento objeto de enmienda, (iv) el nombre de la compañía presentante del documento, y (v) cualquier otra información que fuere necesaria para identificar claramente el documento. Las enmiendas a un documento en particular deberán numerarse consecutivamente en el orden en que las enmiendas se presenten para archivo en la oficina del Secretario y cada enmienda deberá contener un pliego firmado que contenga la forma de firma requerida con respecto a los documentos que se intenta enmendar.

REGLA 16. Radicaciones Concurrentes en la Oficina del Secretario y en la Comisión de Valores y Lonjas.

Cuando el formulario número 1 o cualquier otro formulario aplicable que pueda en adelante adoptarse provea para el archivo de copias de material que es corrientemente archivado en la Comisión de Valores y Lonjas de Estados Unidos, las copias de dicho material deberán ser archivadas en la oficina del Secretario en o alrededor de la fecha en que las mismas se radiquen en la Comisión. Esta disposición se aplicará a material archivado en la Comisión aunque dicho material fuere de carácter temporal, no fuere efectivo, o se intentare enmendarlo en una fecha subsiguiente.

SAN JUAN, Puerto Rico 31 de marzo de 1955.

(Fdo.)
S.L. DESCARTES
Secretario de Hacienda

Primitivo de acuerdo con
la ley, hoy 6 de mayo de 1955

(Fdo.)
N. ALMIROTY
Secretario Auxiliar de Estado.

APROBADO
PARA USO OFICIAL
DE DERECHOS
(Fdo.)
ROBERTO SANCHEZ VILELLA
Gobernador Interino
Fecha: 22 de abr de 1955

DEPARTAMENTO DE ESTADO

CERTIFICADO: Que es copia fiel y exacta del original aprobado y firmado por el Gobernador Interino del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el día 22 de abril de 1955.

(Fdo.) Nicolás Almiroty
Secretario Auxiliar de Estado
de Puerto Rico

149
Sept. 19, 1957

Sección 361.—TRIBUTACION DE COMPANIAS INSCRITAS DE INVERSIONES Y DE SUS ACCIONISTAS

(a) COMPANIAS INSCRITAS DE INVERSIONES.—Toda compañía inscrita de inversiones que durante todo su año contributivo cumpla con todos los requisitos y condiciones provistos en cualquier ley del Estado Libre Asociado de Puerto Rico relativa a compañías de inversiones estará sujeta a tributación de conformidad con las disposiciones aplicables a las corporaciones domésticas, excepto que:

(1) Las disposiciones de la sección 102 no serán de aplicación a tal compañía;

(2) Al computarse el ingreso neto de tal compañía (A) se incluirá en su ingreso bruto el monto de las distribuciones de dividendos o de beneficios recibidos de corporaciones o de sociedades exentas de contribución bajo la Ley Núm. 184, aprobada el 13 de mayo de 1948, según ha sido enmendada, bajo la Ley Núm. 6, aprobada el 15 de diciembre de 1953 o bajo cualquier otra ley de exención contributiva de Puerto Rico, y (B) no se tomarán en cuenta (i) las ganancias o las pérdidas en la venta u otra disposición de activos de capital, (ii) la deducción por pérdida neta en operaciones provista en la sección 23 (s), y (iii) las disposiciones de la sección 47 (c);

(3) Si tal compañía distribuyere durante el año contributivo a sus accionistas como dividendos tributables o como dividendos de ingreso de fomento industrial, según se definen en el apartado (e), una cantidad no menor del 90 por ciento de su ingreso neto, computado según se provee en este apartado, se concederá a dicha compañía como un crédito contra el ingreso neto para los fines de ambas, la contribución normal y la

7 pages

contribución adicional, la cantidad de dichos dividendos pagada durante el año contributivo. Para los fines de este apartado, los dividendos tributables o los dividendos de ingreso de fomento industrial declarados por una compañía inscrita de inversiones después del cierre del año contributivo y con anterioridad a la fecha prescrita por ley para rendir su planilla para el año contributivo (incluyendo el término de cualquier prórroga concedida para rendir dicha planilla), serán, si la compañía así lo eligiere en dicha planilla, tratados como que han sido pagados durante tal año contributivo siempre que la distribución de tales dividendos se efectúe de hecho a los accionistas dentro del período de 4 meses siguientes al cierre de dicho año contributivo y no más tarde de la fecha del primer pago de dividendo regular efectuado después de tal declaración.

(b) ACCIONISTAS DE COMPAÑIAS INSCRITAS DE INVERSIONES.-

(1) Residentes de Puerto Rico.- Todo residente de Puerto Rico que sea accionista de una compañía inscrita de inversiones:

(A) Excluirá de su ingreso bruto..

(1) los dividendos exentos, según se definen en el apartado (c) (1), y

(ii) los dividendos de ingreso de fomento industrial según se definen en el apartado (c) (2), hasta el límite en que las cantidades a que monten dichos dividendos estarían exentas de contribución para él si las recibiera directamente de una corporación o de una sociedad exenta de contribución bajo la Ley Núm. 184, aprobada el 13 de mayo de 1948, según ha sido enmendada, bajo la Ley Núm. 6, aprobada el 15 de diciembre de 1953 o bajo cualquier otra ley de exención contributiva de

Puerto Rico; y

(B) Incluirá en su ingreso bruto--

(i) los dividendos de ganancias de capital, según se definen en el apartado (e) (3), más

(ii) los dividendos de ingreso de fomento industrial, según se definen en el apartado (e) (2), hasta el límite en que las cantidades a que monten dichos dividendos serían tributables para él si las recibiera directamente de una corporación o de una sociedad exenta de contribución bajo la Ley Núm. 184, aprobada el 13 de mayo de 1948, según ha sido enmendada, bajo la Ley Núm. 6, aprobada el 15 de diciembre de 1953 o bajo cualquier otra ley de exención contributiva de Puerto Rico, más

(iii) el monto real y efectivo de los dividendos tributables, según se definen en el apartado (e) (4), o

(iv) en lugar de la cantidad incluíble bajo la cláusula (iii) que antecede, el monto de dichos dividendos más la parte proporcional correspondiente al accionista de cualesquiera contribuciones sobre ingresos beneficios de guerra y beneficios excesivos pagadas a los Estados Unidos, a cualquier posesión o cualquier otra parte de los Estados Unidos que no sea un estado, al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a cualquier país extranjero, por la compañía inscrita de inversiones o por cualquier subsidiaria cuyas acciones sean poseídas en un 90 por ciento por la compañía inscrita de inversiones, sobre o con respecto a los beneficios de los cuales se considera que se han pagado tales dividendos. Si un accionista eligiere incluir en el ingreso bruto tales dividendos más tales contribuciones asignables a los mismos, dichos accionistas tendrán de-

recho a acreditar la contribución impuesta por esta Ley con el monto de dichas contribuciones asignables, sujeto ello a las limitaciones de la sección 131, excepto que al aplicarse dicha sección los extranjeros residentes de Puerto Rico serán tratados de la misma manera que los residentes de Puerto Rico que son ciudadanos de los Estados Unidos.

(2) No residentes de Puerto Rico.- Toda compañía inscrita de inversiones que pague dividendos a un accionista no residente deberá, sujeto ello a las limitaciones de la sección 131, acreditar la contribución que se requiere deducir y retener bajo las secciones 143 y 144 con la parte proporcional correspondiente a dicho accionista de las contribuciones sobre ingresos, beneficios de guerra y beneficios excesivos pagadas a los Estados Unidos, a cualquier posesión o cualquier otra parte de los Estados Unidos que no sea un estado, al Estado Libre Asociado de Puerto Rico o a cualquier país extranjero, por tal compañía inscrita de inversiones o por cualquier subsidiaria cuyas acciones sean poseídas en un 90 por ciento por la compañía inscrita de inversiones, sobre o con respecto a los beneficios de los cuales se considera que se han pagado tales dividendos. Para los fines de determinar el monto bruto de la contribución que se requiere deducir y retener con anterioridad a tal crédito, los dividendos pagados durante el año contributivo por la compañía inscrita de inversiones al accionista se considerarán:

(A) Como que no incluyen el monto de los dividendos exentos, según se definen en el apartado (c) (1); y

(B) Como que incluyen el monto real y efectivo de todos los demás dividendos, más el monto de la parte proporcional correspondiente al accionista de cualesquiera contribuciones sobre ingresos, beneficios de

guerra y beneficios excesivos pagadas a los Estados Unidos, a cualquier posesión o cualquier parte de los Estados Unidos que no sea un estado, al Estado Libre Asociado de Puerto Rico o a cualquier país extranjero, por la compañía inscrita de inversiones o por cualquier subsidiaria cuyas acciones sean poseídas en un 90 por ciento por las compañías inscritas de inversiones, sobre o con respecto a los beneficios de los cuales se considera que se han pagado tales dividendos.

(C) Definiciones.- Para los fines de esta sección:

(1) Dividendos exentos.- "Dividendos exentos" - significa cualquier dividendo o parte del mismo, que sea designado como tal por una compañía inscrita de inversiones en una notificación por escrito enviada por correo a sus accionistas en cualquier fecha anterior a la expiración de los 60 días después del cierre de su año contributivo. Si el monto agregado así designado con respecto a un año contributivo de la compañía fuere mayor que sus utilidades y beneficios corrientes o acumulados atribuibles a ingresos exentos de contribución bajo la sección 22(b), la parte de cada distribución que constituirá dividendos exentos será solamente aquella proporción del monto así designado que tales utilidades y beneficios corrientes o acumulados guarden con el monto agregado así designado.

(2) Dividendos de ingreso de fomento industrial.- "Dividendos de ingreso de fomento industrial" significa cualquier dividendo, o parte del mismo, que sea designado como tal por una compañía inscrita de inversiones en una notificación por escrito enviada por correo a sus accionistas en cualquier fecha anterior a la expiración de los 60 días después del cierre de su año contributivo. Si el monto agregado así designado con respecto a un año contributivo de la compañía fuere mayor que sus utilidades y beneficios corrientes o acumulados atribuibles a distribuciones de dividendos

o de beneficios de corporaciones o de sociedades exentas de contribución bajo la Ley Núm. 184, aprobada el 13 de mayo de 1948, según ha sido enmendada, bajo la Ley Núm. 6, aprobada el 15 de diciembre de 1953 o bajo cualquier otra ley de exención contributiva de Puerto Rico, hechas por tales corporaciones o sociedades del ingreso derivado de las operaciones de las mismas cubiertas por la exención, la parte de cada distribución que constituirá dividendos de ingresos de fomento industrial será solamente proporción del monto así designado que tales utilidades y beneficios corrientes o acumulados guarden con el monto agregado así designado.

(3) Dividendos de ganancias de capital.- "Dividendos de ganancias de capital" significa cualquier distribución de dividendos, o parte de la misma, hecha por una compañía inscrita de inversiones de sus utilidades y beneficios corrientes o acumulados atribuibles a ganancias en la venta u otra disposición de propiedad.

(4) Dividendos tributables.- "Dividendos tributables" significa cualquier contribución de dividendos, o parte de la misma, hecha por una compañía inscrita de inversiones de sus utilidades o beneficios corrientes o acumulados atribuibles a fuentes que no sean las especificadas en los párrafos (1), (2) y (3) de este apartado.

(d) Tratamiento de Dividendos de Ganancias de Capital.- Los dividendos de ganancias de capital serán tratados por los accionistas como ganancias en la venta u otra disposición de activos de capital poseídos por más de 6 meses, pero esta disposición se aplicará solamente con respecto a años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 1953.

(e) Vigencia.- Las disposiciones de esta sección serán aplicables con respecto a años contributivos de compañías inscritas de inversiones comenzados después del 31 de diciembre de 1953 y a años contributivos de accionistas de compañías inscritas de inversiones después del 31 de diciembre de 1953.

Núm. 989
10 de agosto de 1965 8:55 A.M.

Aprobado: Carlos J. Lastra
Secretario de Estado
Por: María A. Suárez
Secretaria Auxiliar de Estado
Adjunta

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ADMINISTRACION DE ESTABILIZACION ECONOMICA
Apartado 4183
San Juan, Puerto Rico - 00905

- ORDEN ADMINISTRATIVA NUM. VP-1 -

ASUNTO: Forma de contrato de ventas al por menor a plazos.

La Ley 68 aprobada el 19 de junio de 1964, "Ley para reglamentar las ventas al por menor a plazos y Compañías de Financiamiento", exige que toda venta de mercancía al por menor a plazos esté sustentada por un contrato escrito. Los Artículos 201 y 202 de la referida Ley enumeran las disposiciones y el contenido de dichos contratos de mercancía vendida al por menor a plazos.

A tono con lo antes expuesto el Administrador de Estabilización Económica, de acuerdo con los poderes que le confiere la Ley 68 del 19 de junio de 1964, promulga la siguiente:

- O R D E N -

- PRIMERO:** Toda persona dedicada a la venta de mercancía al por menor a plazos viene obligada, dentro de los primeros treinta (30) días a la fecha de efectividad de esta Orden, a someter a la Administración de Estabilización Económica un juego de la forma del contrato que se está usando o se planea usar en la venta de la referida mercancía; disponiéndose, que en caso de personas o negocios que no están operando como tales y planean entrar al negocio de venta de mercancía al por menor a plazos deben someter las formas de contratos antes de comenzar sus operaciones. En caso de cambio a la forma de contratos en vigor, los mismos deberán someterse al Administrador diez (10) días después de haberse efectuado dichos cambios.
- SEGUNDO:** A partir de la fecha de efectividad de esta Orden, el vendedor mantendrá en sus archivos en forma clara y debidamente cumplimentada durante tres años todos los contratos firmados y en vigor. Los contratos saldados deberán mantenerse por lo menos durante dos años a partir de la fecha de su saldo total.
- TERCERO:** El vendedor deberá mantener un tarjetero, libro^{3º} o archivo donde se pueda determinar claramente el nombre de los clientes, direcciones exactas, pagos hechos contra las cuentas y los balances de las mismas.

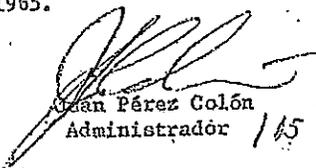
CUMPLIMIENTO:

De acuerdo con el Artículo 502 de la Ley Número 68 aprobada el 19 de junio de 1964, en caso de violaciones a esta Orden, el Administrador podrá imponer a los infractores multas administrativas que en ningún caso serán menor de CIEN (\$100.00) DOLARES, ni en exceso de MIL (\$1,000.00) DOLARES.

VIGENCIA:

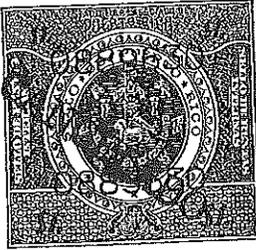
Esta Orden tendrá fuerza de Ley inmediatamente después de cumplirse con las disposiciones de la Ley Núm. 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobada hoy día 6 de agosto de 1965.


Juan Pérez Colón
Administrador 165

total 415





Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ADMINISTRACION DE SERVICIOS AL CONSUMIDOR
Apartado 13934
Santurce, Puerto Rico 00908

Lourdes I. de Pierluisi
Pox: Lourdes I. de Pierluisi
Secretaria Auxiliar de Estado

ORDEN ADMINISTRATIVA NUM.: VP - 1 -
SEGUN ENMENDADA

ASUNTO: Forma de Contrato de Ventas al por Menor a Plazos.

La Ley 68 aprobada el 19 de junio de 1964, "Ley para Reglamentar las Ventas al por Menor a Plazos y Compañías de Financiamiento", exige que toda venta de mercancía al por menor a plazos esté sustentada por un contrato escrito. Los Artículos 201 y 202 de la referida Ley enumeran las disposiciones y el contenido de dichos contratos de mercancía vendida al por menor a plazos.

A tono con lo antes expuesto el Director de la Administración de Servicios al Consumidor, de acuerdo con los poderes que le confiera la Ley 68 del 19 de junio de 1964, promulga la siguiente:

- O R D E N -

PRIMERO: Toda persona dedicada a la venta de mercancía al por menor a plazos viene obligada, dentro de los primeros treinta (30) días a la fecha de efectividad de esta Orden, a someter a la Administración de Servicios al Consumidor un juego de la forma del contrato que se esté usando o se planea usar en la venta de la referida mercancía; disponiéndose que en caso de personas o negocios que no están operando como tales y planean entrar al negocio de venta de mercancía al por menor a plazos deben someter las formas de contratos antes de comenzar sus operaciones. En caso de cambio a la forma de contratos en vigor, los mismos deberán someterse al Director diez (10) días después de haberse efectuado dichos cambios.

SEGUNDO: A partir de la fecha de efectividad de esta Orden, el vendedor y el tenedor del contrato mantendrá en sus archivos en forma clara y debidamente cumplimentada todos los contratos firmados y en vigor. Los contratos saldados deberán mantenerse por lo menos durante dos años a partir de la fecha de su saldo total; disponiéndose que en aquellos casos en que el vendedor realice sus transacciones de compraventa en dos o más locales distintos, deberá mantener una copia del contrato en el local de negocios donde se realiza cada venta.

TERCERO: El vendedor o tenedor del contrato deberá mantener un tarjetero, libro o archivo donde se pueda determinar claramente el nombre de los clientes, direcciones exactas, pagos hechos contra las cuentas y los balances de las mismas.

CUMPLIMIENTO:

De acuerdo con el Artículo 502 de la Ley Núm. 68 aprobada el 19 de junio de 1964, en caso de violaciones a esta Orden, el Director podrá imponer a los infractores multas administrativas que en ningún caso serán menor de CIEN (\$100.00) DOLARES, ni en exceso de MIL (\$1,000.00) DOLARES.

VIGENCIA:

Esta Orden tendrá fuerza de Ley inmediatamente después de cumplirse con las disposiciones de la Ley Núm. 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobado hoy día 11 de mayo de 1971.

Héctor L. Schmidt
Héctor L. Schmidt
Director

Copias de esta Orden en inglés y español se radicaron en Secretaría Ejecutiva el 12 de mayo de 1971 y entrará en vigor el 12 de junio de 1971, según las disposiciones de la Ley 112 del 30 de junio de 1957.

1 par

1965

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS
G.P.O. CALL BOX 70324, SAN JUAN, PUERTO RICO

REGLAMENTO

PARA IMPLEMENTAR EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA
MANTENER RECORDS FINANCIEROS, E INFORMAR SOBRE
LAS TRANSFERENCIAS DE FONDOS AL EXTRANJERO

ARTICULO I - TITULO BREVE

Este Reglamento se conocerá como "Reglamento sobre Transferencias de Fondos al Extranjero".

ARTICULO II. - AUTORIDAD

Este Reglamento se prescribe en virtud de la facultad que confiere el Artículo 5 de la Ley Núm. 131, aprobada en 23 de julio de 1974, conocida como "Ley sobre Transferencias de Fondos al Extranjero".

ARTICULO III. - PROPOSITO

El propósito de este Reglamento es requerir se lleven récords y se radiquen informes sobre la transferencia de fondos a países extranjeros.

ARTICULO IV. - DEFINICIONES

Según se emplean en este Reglamento, los términos mencionados a continuación tendrán el siguiente significado:

a) "Secretario" - el Secretario de Hacienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

b) "Persona" - cualquier persona natural o jurídica, y cualquier sociedad, asociación, fideicomiso o comunidad de bienes o de herederos.

c) "Institución financiera" - cualquier persona que se dedique a hacer negocios en una o más de las capacidades que se enumeran a continuación o que se dedique a llevar a cabo operaciones relacionadas con, o similares a, aquellas que se realicen en tales capacidades:

1. Institución bancaria de cualquier clase.
2. Compañía de fideicomiso.

3. Agencia o sucursal en Puerto Rico de una institución bancaria extranjera.
4. Asociación de ahorro y préstamos, cooperativa o cualquier institución de ahorro.
5. Agente o corredor de valores.
6. Compañía o fideicomiso de inversiones.
7. Agencia de giros o instrumentos similares.
8. Compañía de Seguros.
9. Compañía de préstamos o financiamiento.
10. Agencia de Viajes.
11. Compañía de comunicaciones.

d) "Agencia Financiera" - Cualquier persona que actúa en la capacidad de una institución financiera, depositario, agente o en cualquier otra capacidad similar en relación con fondos, en representación de cualquier persona particular.

e) "País Extranjero" - Cualquier país que no sea los Estados Unidos de América, sus Estados, el Distrito de Columbia y sus territorios y posesiones.

f) "Fondos" - Moneda de curso legal de los Estados Unidos de América (dólares) y aquellas monedas de curso legal de países extranjeros, cheques de viajeros, instrumentos negociables al portador, valores de inversión al portador, valores al portador y acciones cuyo título pase con su entrega, o los equivalentes de cualesquiera de las monedas, instrumentos o valores anteriormente enumerados.

g) "Transacciones en Moneda Corriente" - Cualquier transferencia física de moneda de una persona a otra.

ARTICULO V. QUIEN DEBE RADICAR LOS INFORMES

Toda institución financiera o agencia financiera que realice cualquier pago, recibo o transferencia de fondos directa o indirectamente, por sí o en representación de otra persona, con una institución o agencia financiera extranjera, que exceda de \$5,000.00, vendrá obligada a llevar récords de dichas transacciones y a radicar informes sobre las mismas en el formulario adoptado a esos fines con la información que a continuación se

especifica:

(a) El nombre y dirección, número de cuenta o número de seguro social, de las personas envueltas en la operación y la relación existente entre ellas;

(b) la capacidad legal en que actúan las personas que intervienen en la operación y la identidad de las partes realmente interesadas en dicha operación, en el supuesto de que alguna de las personas que intervienen en dicha operación no estuviera actuando exclusivamente como principal en dicha operación;

(c) una descripción de la transacción, incluyendo el total de los fondos envueltos siempre que la suma total envuelta en la transferencia exceda el valor de cinco mil (5,000) dólares.

En caso de que una institución financiera tenga alguna duda con respecto a la información requerida o si la transacción a efectuarse debe ser informada al Secretario, la misma deberá ser comunicada al Secretario por escrito explicando en detalle la situación.

ARTICULO VI. - INFORMES DE TRANSACCIONES EN MONEDA CORRIENTE

Toda institución financiera radicará un informe de cada depósito, retiro, cambio de moneda corriente, pago o transferencia efectuado por, a través de, o a dicha institución financiera, que envuelva una transacción en moneda corriente, pago o transferencia efectuado por, a través de, o a dicha institución financiera, que envuelva una transacción en moneda corriente en exceso de cinco mil (5,000) dólares.

ARTICULO VII. - TRANSPORTACION PERSONAL

Cualquier persona que transporte o haga que se transporten fondos en exceso de cinco mil (5,000) dólares:

1. Desde cualquier punto en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico a cualquier punto en un país extranjero; o
2. a cualquier punto dentro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico desde o a través de cualquier punto en un país

extranjero; o

3. reciba fondos a su llegada al Estado Libre Asociado de Puerto Rico de o a través de cualquier país extranjero, ascendentes a más de cinco mil (5,000) dólares, deberá radicar un informe en el formulario prescrito al efecto por el Secretario de Hacienda con la siguiente información:

- a) La capacidad legal en que actúa la persona que radica el informe respecto a los fondos transportados;
- b) el punto de origen y de destino y la ruta que siguieron esos fondos;
- c) el nombre de la persona de quien se reciben y a quien se entregan esos fondos;
- d) el monto y en qué consisten dichos fondos.

ARTICULO VIII - EXCEPCIONES

(a) Las disposiciones del Artículo VII de este Reglamento no serán de aplicación a las compañías de transportación pública de pasajeros con respecto a fondos en posesión de sus pasajeros, ni tampoco a compañías de transportación pública de carga con respecto a fondos no declarados como tal por el embarcador.

(b) La institución financiera no informará transacciones que efectúe con clientes, de quienes es depositaria habitual, cuando considere que las cantidades envueltas en dichas transacciones no exceden el monto de aquellas que usualmente transfiere y que las mismas responden razonablemente al comportamiento de su negocio, industria o profesión.

De existir duda sobre si tales transacciones deben ser o no informadas deberá notificarse al Secretario explicando en detalle la naturaleza de la transacción.

(c) El Secretario podrá, cuando lo considere conveniente al mejor interés público, requerir de la institución financiera que informe las transacciones de transferencia de fondos que no ha informado por razón de la excepción que se establece en el apartado (b) de este artículo.

(d) El Secretario, cuando lo considere conveniente

al mejor interés público, podrá mediante orden aplicable a una persona en particular o a un grupo de personas, o a una transacción en particular o a diferentes clases de transacciones o cuando la cuantía envuelta en la transacción lo amerite dispensar del requisito de notificación, según se requiere bajo este reglamento.

El Secretario a su discreción, después de notificar a la persona afectada, podrá revocar la exención concedida bajo este Artículo. Cualquier revocación de dicha orden podrá ser revisada mediante Certiorari radicado ante el Tribunal Superior, Sala de San Juan.

ARTICULO IX. - CUANDO Y DONDE SE SOMETERA EL INFORME

(a) Los informes requeridos por el Artículo V deberán radicarse en el formulario prescrito por el Secretario en o antes de los quince días del mes siguiente sobre transacciones ocurridas durante el mes anterior en el Negociado de Bancos e Instituciones Financieras del Departamento de Hacienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Dichos informes podrán enviarse por correo a la siguiente dirección postal: Box S-4515, San Juan, Puerto Rico 00905.

(b) Los informes requeridos por el Artículo VII deberán radicarse en el formulario prescrito a tal fin en la fecha de entrada o en la fecha de salida del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a menos que de otra forma lo disponga o lo permita el Secretario. Dichos formularios deberán ser radicados con el oficial a cargo de las aduanas en cualquier puerto de entrada o salida. Dichos formularios podrán obtenerse de los funcionarios antes mencionados. Si los fondos no vienen acompañados por una persona entrando o saliendo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, tales informes pueden ser radicados por correo en o antes de la fecha de entrada o salida, enviando el formulario a la dirección especificada en el inciso (a) de este Artículo.

(c) Los informes requeridos por el Artículo VI deberán radicarse en o antes del día 15 de cada mes en la dirección

especificada en el inciso (a) de este Artículo.

(d) Los formularios se podrán obtener del Negociado de Bancos e Instituciones Financieras del Departamento de Hacienda, de cualquier institución financiera o del Negociado de Aduanas.

ARTICULO X.- IDENTIFICACION REOUERIDA

Toda institución financiera, antes de efectuar cualquier transacción, deberá verificar la identidad de la persona con quien o para quien está llevando a cabo tal transacción. Tal identificación podrá realizarse a través de los siguientes mecanismos:

- (a) Número de la cuenta de ahorro y el Banco en el cual la mantiene.
- (b) Número de la cuenta corriente y el Banco en el cual la mantiene.
- (c) Número del Seguro Social
- (d) Número de Cuenta del Contribuyente.
- (e) Número de la Tarjeta de Crédito.
- (f) Licencia de Conducir.
- (g) Pasaporte.
- (h) Tarjeta de Identificación de Extranjeros.
- (i) Cualquier otro tipo de Identificación Adecuada.

ARTICULO XI. - INFORMES A SER PREPARADOS Y RETENIDOS POR
LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS

Toda institución financiera deberá retener bien sea el original o la micropelícula, u otra copia o reproducción de cada uno de los siguientes documentos:

a) Concesiones de crédito por cantidades en exceso de cinco mil (5,000) dólares, excepto cuando la misma esté garantizada por propiedad inmueble. Deberá contener: nombre y dirección de la persona, la cantidad, la naturaleza o propósito y la fecha.

b) Cada aviso, petición o instrucciones recibidos relacionados con una transacción que resulte en una transferencia de fondos en exceso de cinco mil (5,000) dólares a

una persona, cuenta, o a un lugar fuera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

c) Cada aviso o petición recibido y todas las instrucciones dadas a otra institución financiera o a otra persona en o fuera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que resulten en una transferencia de fondos en exceso de cinco mil (5,000) dólares.

d) Los bancos, agentes y corredores en valores deberán obtener y mantener un registro con el número de cuenta del contribuyente de cada persona residiendo o llevando a cabo negocios en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico que tenga una cuenta abierta con ellos. Cuando una cuenta conjunta fuese abierta en un banco éste deberá obtener y mantener el número de seguro social de los individuos que tengan interés financieros en dicha cuenta.

Los requerimientos de este inciso no serán aplicables en los siguientes casos:

1- Cuentas abiertas por agencias e instrumentalidades federales, estatales, locales o de gobierno extranjeros.

2- Cuentas de extranjeros que sean:

- a) Embajadores.
- b) Ministros.
- c) Diplomáticos de profesión
- d) Oficiales de Consulados y otros delegados de embajadas extranjeras.
- e) Personal naval y militar
- f) Representantes acreditados de organizaciones internacionales que están cubiertas por el "International Organization Immunities Act", aprobado en 29 de diciembre de 1945 (22 U.S.C. Sec. 288).
- g) Residentes temporalmente en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico por un período que no exceda de 180 días.
- h) Estudiantes extranjeros asistiendo a un colegio o universidad reconocida.

i) Participantes en cualquier programa de entrenamiento, supervisado por cualquier agencia del Gobierno Federal o del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

e) Los récords que se lleven en virtud de lo dispuesto por este Artículo por las instituciones financieras pueden ser aquellos que se preparan en el curso normal de operaciones. Si ningún récord se prepara en el curso normal de operaciones que provea la información requerida por este Artículo, entonces tales récords deberán ser preparados por las instituciones financieras en cuestión.

f) Los récords requeridos por este Artículo, deberán ser conservados por un plazo de seis (6) años a partir de la fecha de preparación de los mismos. Todos los récords deberán ser archivados en tal forma que facilite su accesibilidad.

g) Cualquier transferencia de fondos que se haga a una cuenta local, a sabiendas de que el beneficiario de la misma reside en un país fuera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, se considerará una transferencia a un país extranjero.

ARTICULO XII. - DISPOSICIONES GENERALES

a) El Secretario podrá poner a la disposición de cualquier otra agencia o departamento del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a requerimiento del titular de ésta, cualquier información requerida por este reglamento, disponiéndose que:

1. La petición deberá hacerse por escrito y exponiendo la información particular deseada y

2. deberá expresar la ley o investigación regulatoria, o proceso con respecto al cual se va a utilizar la información.

b) Excepto como se provee en el inciso precedente, todo funcionario o empleado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que divulgue cualquier información obtenida de cualquier informe requerido por este reglamento o permita que copia o resumen del mismo sea visto o examinado será sancionada con multa no mayor de \$500 o con reclusión en una institución penal por no más de seis meses, además de ser destituido del cargo que ocupe.

ARTICULO XIII. - MULTA ADMINISTRATIVA

a) Cualquier violación a las disposiciones de la Ley Núm. 131, aprobada en 23 de junio de 1974, o a las disposiciones de este Reglamento o a cualquier orden del Secretario emitida en virtud de lo dispuesto en el mismo se penalizará mediante la imposición de una multa administrativa que no excederá de cinco mil (5,000) dólares. Esta penalidad podrá ser impuesta en adición a cualesquiera otras dispuestas en este Reglamento.

b) En el caso de que cualquier persona falte al pago de cualquier multa impuesta bajo este Artículo, el Secretario podrá a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, radicar en corte una acción civil en cobro de tal multa.

ARTICULO XIV. - VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 112 del 30 de junio de 1957, conocida como la "Ley sobre Reglamentos de 1958", según enmendada.

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de julio de 1975.

APPROVED

Salvador E. Casellas
Secretario de Hacienda

Radicado en el Departamento de Estado en 11 de julio de 1975.